

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA PRESIÓN AL ELECTORADO, DERIVADA DE LA ENTREGA DE PAPEL PARA ENVOLVER TORTILLAS, ASÍ COMO EL QUE DICHO MATERIAL, AL DECIR DEL QUEJOSO, NO ESTÁ ELABORADO CON FIBRAS TEXTILES, CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A RICARDO ANAYA CORTÉS, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO POSTULAN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² presentó queja en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República postulado por la Coalición “Por México al Frente” y los partidos políticos que la integran, derivado de la supuesta distribución de papel para envolver tortillas que contiene la leyenda. “¿Cómo te caerían 1500 pesos mensuales?... El IBU es una cantidad de dinero mensual que vas a recibir por el hecho de ser mexicano”, lo que, al decir del quejoso, vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y que constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que se decreten medidas cautelares para ordenar cese la distribución del material denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Al día siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018**; en tal acuerdo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

¹ Fojas 1 a 17. En todos los casos, la referencia corresponde al expediente en que se actúa.

² En lo sucesivo PRI

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto,³ ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

De igual manera, se instruyó requerir, tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización, como al partido político denunciado ya la persona moral señalada en el escrito de queja, documentación relacionada con los hechos materia del presente pronunciamiento.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se pretenden hacer valer conductas contraventoras de las reglas y requisitos para la propaganda electoral, atribuibles a un candidato a la Presidencia de la República y a los partidos políticos que lo postulan, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el *PRI* denunció, esencialmente, la distribución de papel para envolver tortillas que, desde su perspectiva, vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de

³ En adelante *UTCE*

propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y además, porque se genera presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. **Dos impresiones** de imágenes de lo que parece ser el material denunciado.
2. **Impresión de una factura** expedida por Ecosistema Creativo SAPI de C.V., a nombre del Partido Acción Nacional,⁴ cuyo concepto se relaciona con los hechos que se denuncian.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de queja.
2. **Escrito** presentado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, en el que dicho partido aceptó la contratación con la ya referida persona moral y manifestó desconocer si continúa la distribución del material denunciado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- La factura aportada por el partido político denunciante proporciona indicios de la contratación entre el *PAN* y la persona moral Ecosistema Creativo SAPI de C.V., de servicios relacionados con el concepto aquí denunciado; aunado a lo anterior debe precisarse que el PAN aceptó dicha contratación.

⁴ En adelante PAN

- De las imágenes aportadas en la queja y del acta circunstanciada que obra en el expediente, se desprenden indicios de que el señalado papel envoltura efectivamente se está distribuyendo.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a la petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

ACUERDO ACQyD-INE-150/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Marco Jurídico

Libertad del sufragio

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo...*

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta.

En efecto, el citado dispositivo, establece lo siguiente:

- 3.** *El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

OFERTA O ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS EN BENEFICIO DE PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS

En el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 209

1...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6...

De lo anterior se tiene que el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

ACUERDO ACQyD-INE-150/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está “estrictamente prohibido” realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014 consideró que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, debe atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen, con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

OBLIGACIÓN DE ELABORAR ARTICULOS UTILITARIOS CON MATERIAL TEXTIL

Artículo 209, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

...

4. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.
5. ...

Por otra parte, la Sala Regional Especializada, en sentencia dictada en el procedimiento de clave SRE-PSC-26/2015, estableció lo siguiente:

*En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "**utilitarios**", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral.*

*Así, en el contexto en que se contiene la palabra "**utilitario**", se hace referencia a tener la cualidad de "**útil**", es decir, "**que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés**"¹³.*

13 Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

*Por tanto, la expresión "**artículo promocional utilitario**", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "**utilitario**", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*

En esa tesitura, pese a que la Ley Electoral no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido en párrafos que anteceden y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

De la transcripción legal se desprende la obligación legal de que los promocionales utilitarios sean elaborados con material textil.

Por otra parte, por lo que se refiere a definición de la característica de utilitario, de lo antes inserto se entiende que se trata de *artículo [que] cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.*

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Producto utilitario denunciado



Las características, del artículo utilitario denunciado son:

- Contiene una leyenda que refiere “*IBU ¿cómo te caerían 1500 pesos mensuales?... El IBU es una cantidad de dinero mensual que vas a recibir por el hecho de ser mexicano*”.
- Del mismo modo, se puede observar la expresión EL CAMBIO ES ANAYA! PRESIDENTE, acompañada de la palabra VOTA, sobre los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CASO CONCRETO

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la propaganda denunciada, esta Comisión considera **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso a efecto de suspender de la entrega de papel para envolver tortillas, conforme con los siguientes argumentos:

ACUERDO ACQyD-INE-150/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018

El papel para envolver tortillas que contiene propaganda relacionada con Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, satisface las características de utilidad, propia de los artículos utilitarios, al producir un provecho directo para las personas que lo reciben, al servir para envolver alimentos.

Ya ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada⁶, que el papel grado alimenticio (para envolver tortillas) no solamente tiene el objetivo de fungir como un instrumento de promoción, sino que constituye un material promocional que además tiene la utilidad cotidiana de envolver alimentos, de ahí que ciertamente se trata de un “artículo promocional utilitario” y, por tanto, debe satisfacer el requisito relativo a que sea elaborado con material textil.

En este sentido, éste órgano colegiado considera que, al ser criterio jurisdiccional que, el papel para envolver tortillas, debe ser considerado como un artículo promocional utilitario, al no estar elaborado con material textil, debe estimarse que pudiera incumplir la exigencia legal prevista en los artículos 209, párrafos 3 y 4 y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, su distribución pudiera vulnerar la equidad en la contienda.

Por otra parte, si bien es cierto que el partido político manifestó desconocer si la distribución del material denunciado continúa a la fecha, aplicando el principio ontológico de la prueba relativo a que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, respecto a que la distribución que se denuncia (en 920 tortillerías⁷), debe concluirse que, lo lógico es que la distribución de dicho material hacia los consumidores de dichas tortillerías se esté dando o se haya dado, pues al recibir dichos productos utilitarios, lo lógico es asumir que los operadores de las tortillerías continuaron con su labor ordinaria utilizando efectivamente los pliegos de papel que les fue entregado, en tanto lo extraordinario sería, suponer que a pesar de haberlos recibido, decidieron guardarlos o desecharlos sin hacer uso de los mismos.

Por lo anterior, ante la urgencia de la emisión del presente acuerdo, dada la cercanía con la jornada electoral, y a partir de los elementos de prueba con los que se cuenta en el expediente, se considera válida la emisión de le presente determinación, ante el riesgo que implica el que su difusión continúe.

⁶ Véase SRE-PSC-26/2015, misma que no fue impugnada.

⁷ De conformidad con la factura emitida por Ecosistema creativo SAPI de CV, emitida en favor del Partido Acción Nacional, en la que consta como descripción del servicio “Campaña. 920 tortillerías del mes de junio 2018. Para el candidato Ricardo Anaya Cortés para su campaña a Presidente de la República por la coalición “Por México al Frente”

ACUERDO ACQyD-INE-150/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018

En otras palabras, este órgano colegiado considera que, la entrega de papel para tortillas podría incidir en la libertad con la que se debe elegir el próximo primero de julio del año en curso, siendo que, la libertad del sufragio es, precisamente, el bien jurídico que la norma transcrita busca proteger.

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada por el *PRI* debe determinarse **PROCEDENTE**, para los siguientes efectos:

- Ordena al *PAN*, realice las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente determinación, cese la distribución del papel envoltura que fue materia del presente procedimiento, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores a que se realice, la documentación que acredite el puntual cumplimiento de lo que aquí ordenado.

Al efecto, las acciones que se señalan para el citado instituto político, son las siguientes:

1. De contar con existencia del material denunciado, se abstenga de distribuirlo.
 2. Evite contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el que se denunció en el presente procedimiento.
 3. Informe a Ecosistema Creativo S.A.P.I. de C.V., y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese de inmediato la entrega del mismo.
- Vincular a la empresa Ecosistema Creativo SAPI de CV, a efecto de que, de inmediato, cese la impresión y, en su caso, entrega del papel para envolver tortillas motivo del presente acuerdo; además, se le instruye que, de inmediato notifique a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese de la entrega del mismo, de igual modo en un plazo inmediato.

Finalmente, conviene precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, por lo que este órgano colegiado considera que, tanto la supuesta elaboración del papel para envolver tortillas con material no textil, como

el eventual beneficio que el mismo haya otorgado a los consumidores, deberá ser materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada al resolver el fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al *PAN*, realice las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente determinación, cese la distribución del papel envoltura que fue materia del presente procedimiento, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores a que se realice, la documentación que acredite el puntual cumplimiento de lo que aquí ordenado.

Al efecto, las acciones que se señalan para el citado instituto político, son las siguientes:

1. De contar con existencia del material denunciado, se abstenga de distribuirlo.
2. Evite contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el que se denunció en el presente procedimiento.
3. Informe a Ecosistema Creativo S.A.P.I. de C.V., y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese de inmediato la entrega del mismo.

**ACUERDO ACQyD-INE-150/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018**

TERCERO. Se vincula a Ecosistema Creativo S.A.P.I. de C.V., a efecto de que de inmediato cese la impresión y, en su caso, entrega, del papel para envolver tortillas motivo del presente acuerdo; además, se le instruye que, de inmediato notifique a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese la entrega del mismo, de igual modo en un plazo inmediato.

CUARTO. Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA